

Señor
Juan Pablo Rodríguez Sánchez
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
E. S. D.

Proceso ejecutivo Rad. 2020 517
Demandante: Hernando Sánchez Henao
Demandado: Liceth Guilombo Endo

El suscrito, John Carlos Sánchez Rodríguez, apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, de manera atenta me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN frente a la providencia del 13 de abril de 2023, por la cual se dispuso:

REPONER el auto del 24 de enero de 2023, y en su lugar ordenó el trámite de oposición al secuestro del automotor como lo solicitó la recurrente, DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ. Para dicho fin tuvo por agregado el comisorio en los términos de los artículos 4 y 309 del Código General del Proceso.

Fundamento del recurso

El argumento del Despacho para darle paso al trámite de oposición al secuestro, parte de un supuesto errado. Dice que de las actuaciones surtidas se advierte que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, devolvió el comisorio diligenciado y “... con oposición incoada por DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ...”.

Si se repara la diligencia de secuestro, del 2 de junio de 2022, en manera alguna, brota de lo acaecido y plasmado en la misma, que la señora DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ, haya hecho oposición al secuestro del automotor. Demos un vistazo a lo que cronológicamente sucedió en la diligencia:

Se identificó al abogado de la parte actora, al secuestre, y a señora DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ y a su apoderada.

Seguidamente se identificó el automotor en el sitio donde se hallaba.

Verificado lo anterior se declaró legalmente secuestrado el precitado automotor de placas ZVS 210.

Luego la juez comisionada deja constancia que la apoderada de la señora DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ, presentó un escrito de incidente levantamiento de la medida cautelar, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso y da cuenta de los documentos aportados.

Luego dice que se recepcionó el interrogatorio a DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ, y dispuso devolver las diligencias al comitente.

Ahora, la oposición al secuestro está reglada en los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso. El primero en su numeral 2º establece que las oposiciones a la práctica del secuestro se "... aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.", institución jurídica que contempla que en dicha diligencia se puede oponer el tenedor o el poseedor material.

El precepto 309 del Código General del Proceso contempla y exige el siguiente trámite:

Puede oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien (Num. 2º). En el presente caso, la apoderada de, DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ, no presentó oposición al secuestro adujo un escrito donde invoca un incidente de desembargo en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso; instituciones y trámites totalmente disímiles.

Le correspondía a la apoderada de la reclamante haber manifestado expresamente que su intención era el de oponerse a la diligencia de secuestro, probando que tenían en su haber el automotor, pero ello no ocurrió así. Solamente se limitó a presentar el escrito de incidente de desembargo, cuando ya se había identificado y secuestrado el automotor.

Si se revisa el texto de la diligencia de secuestro no da cuenta que DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ, directamente o por intermedio de su apoderada hubiese presentado oposición al secuestro, y el escrito de incidente presentado luego de secuestro el automotor, primero, se hizo con fundamento en el precepto 597 y en segundo, al haberse presentado luego de secuestrado no tiene vocación de oposición por extemporáneo.

Esa es la razón por la cual, tal como se desprende de la diligencia, que la juez comisionada no pudo y no podía darle trámite a la oposición como lo exige el numeral 5º del precepto 309 citado; esto es, resolviendo si admitía o no la oposición, cosa que no ocurrió porque esa postura no fue la que adoptó la interviniente.

La devolución de las diligencias al comitente, a que refiere el numeral 7º del artículo 309, para que tramite la oposición tiene lugar si la misma fue admitida por el comisionado y si "... en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, ...", de lo contrario no se habilita el trámite demostrativo de resolución definitiva del numeral 6º.

En una diligencia cuando se admite la oposición y si el interesado no insiste en la diligencia se entrega el bien al opositor y allí termina el trámite.

Por eso la jueza comisionada dispuso, cuando advierte que no se había presentado oposición sino un escrito de incidente, sin resolver nada al respecto, porque no era pertinente, devolver las diligencias al comitente.

Ahora, la interviniente, DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ, estuvo presente en la diligencia representada por apoderada, lo que significa que oportunidad para oponerse le precluyó según se reafirma en el parágrafo del artículo 309.

En suma,

Lo anterior, permite señalar, sin ambages que, en el auto que se protesta, por conducto de este recurso, se está dando el trámite a una oposición que jamás fue planteada en la diligencia de secuestro. Pero además de ello, tampoco se sabe en calidad de qué se pretendía oponer: como tenedora o como poseedora, y esta condición no puede quedar al arbitrio de la recurrente y, por supuesto, del Despacho.

Pero, habiendo estado presente en la diligencia y no hizo uso de la oposición, impide, como lo dice el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso y lo reitera el numeral 8º del artículo 597 ibídem, la promoción del incidente. Dado que este solamente legitima y faculta, por supuesto. al:

Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, y, al tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial.

De tal suerte que la promoción equivocada del trámite no habilita para que el Despacho infiera que, pese a no existir constancia en el acta, que la interviniente, promovió una oposición.

Son todas esas razones las que me permiten invocar el recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque la decisión protestada.

Atentamente,



John Carlos Sánchez Rodríguez
CC. 80.505.524 de Bogotá D.C.
TP. Noº126574 del Consejo Sup. Judicatura